

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2019-0476

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por **CEFERINO BRIÑEZ GONZALEZ Q.E.P.D.** contra **PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO**, y conforme a los escritos allegados a la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo con el memorial allegado al proceso.

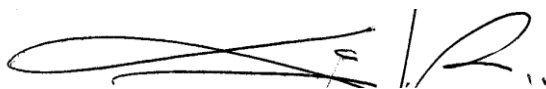
Por Secretaría, se ORDENA correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Una vez cumplido lo anterior, **contabilice términos**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JONATHAN ALARCON** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

TERCERO: LIBRAR oficio a la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a fin de informar del estado del procedimiento de negociación de deudas de insolvencia de personal natural no comerciante del aquí demandante PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO, lo anterior, dado que al proceso fue allegada como última actuación el “acta de suspensión N° 5” de 2019, sin tener trazabilidad del estado en que actualmente se encuentra.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada allegar la constancia del acuerdo de pago de la cual manifiesta que ha llegado la viuda del aquí demandante, respecto de la cual se debe acreditar dicha calidad, mencionada en el hecho octavo de su memorial.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2019-0426

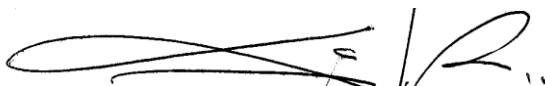
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **TALLER DE APRENDIZAJE Y JUEGO CASITA FELIZ** contra **CARLOS ALBERTO GERENA y MARIA ALEXANDRA CORTES GALLEGO**, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, se **ORDENA** remitir el enlace digital del expediente al apoderado de la parte actora en los correos descritos en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de realizar la debida notificación a su contraparte conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2019-0981

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LABORATORIO BIOIMAGEN** y a cargo de **PROFESSIONAL FITNESS S.A.S.**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89

Hoy 07 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2019-1052

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB** en contra de **HUGO FERNANDO ROBAYO POVEDA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2023-0803

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **LUIS ERNESTO JAIMES AMADO** contra **JESUS SANTIAGO AGUJA FORERO** y **CARLOS ERNESTO GARZON MONGUY**.

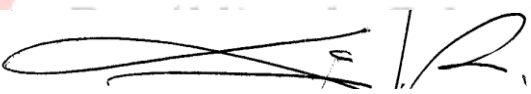
A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ALBERTO ESTRADA MONTOYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2019-1512

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BOCCHERINI S.A.** contra **FERNANDO PIÑEROS OSPINA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 89

Hoy 07 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2018-0173

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **JUAN CARLOS PRIETO RIVERA Y ELENA MERCEDES MALDONADO BUITRAGO**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2019-0961

Estando el proceso al despacho dentro de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **PEDRO JOSE CAÑON POVEDA**, y teniendo en cuenta que la defensora asignada para la parte demandada se encuentra imposibilitada para ejercer dicha labor, el Juzgado

DISPONE

Por Secretaría, dar cumplimiento a la designación de un nuevo abogado(a) de pobreza ordenado por auto de fecha 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2018-0643

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso VERBAL SUMARIO promovido por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contra **INDETERMINADOS**, y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

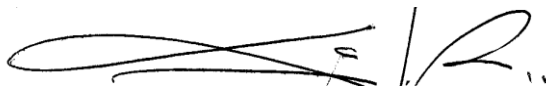
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2021-0154

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **HOSPITECNICA S.A.S.** contra **MEDICOS ASOCIADOS S.A.S.** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2022-0803

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA de **CARLOS ARTURO URIBE VARGAS** contra **RUBBY BARRETO DE GUZMAN**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARÍA OLGA ALARCÓN GÓMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a la designación de terna de curadores ordenada en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2019-0256

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **TAXIS HYUNDAI** contra **ANDERSON CIFUENTES**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2020-0165

Teniendo en cuenta que se cumplió con el objeto del presente proceso, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó los documentos “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendarado 20 de febrero de 2020, providencia que fue notificada a las demandadas **ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DIAZ y JESSICA FERNANDA FIGUEROA DIAZ** por conducta concluyente, quienes durante el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, así como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 82 - 52 Apartamento 407, interior I, supermanzana 7 tipo A, de la ciudad de Bogotá D.C., de la Urbanización Bochica, entre **JAIME HERNAN SALAMANCA RODRIGUEZ** como arrendador(es) y **ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DIAZ, JESSICA FERNANDA FIGUEROA DIAZ y CRISTIAN DUBAN SANCHEZ TRUJILLO** en calidad de arrendataria y codeudores, por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene restituirlo a favor del demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone: i) **JAIME HERNAN SALAMANCA RODRIGUEZ** arrendó el inmueble a **ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DIAZ** como arrendataria, respecto del bien ubicado en la Carrera 101 No. 82 - 52 Apartamento 407, interior I, supermanzana 7 tipo A, de la ciudad de Bogotá D.C., de la Urbanización Bochica, por el término de doce (12) meses contados desde el primero (01) de mayo de 2017. ii) Para la fecha de presentación del líbello la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **JAIME HERNAN SALAMANCA RODRIGUEZ** y como arrendataria la parte aquí demandada **ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DIAZ, JESSICA FERNANDA FIGUEROA DIAZ y CRISTIAN DUBAN SANCHEZ TRUJILLO**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

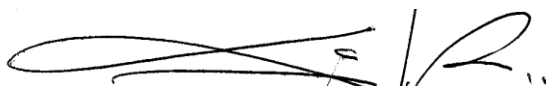
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el cuatro (04) de mayo de 2017 entre **JAIME HERNAN SALAMANCA RODRIGUEZ** (arrendador) y **ROSA ALEXANDRA FIGUEROA DIAZ** (arrendataria), **JESSICA FERNANDA FIGUEROA DIAZ y CRISTIAN DUBAN SANCHEZ TRUJILLO** (codeudores), por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de restitución conforme el acta de entrega del inmueble de fecha 22 de febrero de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Respecto a la solicitud de ejecución acumulada, la misma debe realizarse conforme a los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, así como allegar el poder al correspondiente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2020-0575

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SISTEMGROUP S.A.S** contra **YECID EDUARDO ROJAS PACHON**, y conforme a los memoriales allegados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, toda vez que no se allegó acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería autorizada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación al demandado conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido y cotejo del envío.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2019-1246

Se procede a realizar control de legalidad respecto de la solicitud interpuesta por la parte actora, **BANCO FINANDINA S.A.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, respecto del auto de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual dispuso a no tener a la parte demandada como notificada.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que por auto de fecha 30 de junio de 2022 ya se había tenido notificada a la demandada y se había ordenado seguir adelante la ejecución, por lo cual no entendía la providencia que reversaba una etapa procesal.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado por control de legalidad.

2° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 02 de diciembre de 2022 objeto de análisis.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2021-0062

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ARMANDO JUNIOR CANTILLO OROZCO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2021-0541

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **RF ENCORE S.A.S.** contra **ESNEIDER ALVINO BARBOSA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2021-0178

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **EDIFICIO CAMILO ALFONSO P.H.** contra **CARLOS MANUEL AFANADOR**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023
Ref. 2020-0124

Estudiando el plenario de la demanda promovida por **MYRIAM SORAYA ROJAS MARTÍNEZ** contra **LUZ MÉRIDA ZÁRATE MORENO Y ADONAI ZÁRATE MORENO** y teniendo en cuenta el escrito allegado, el Despacho

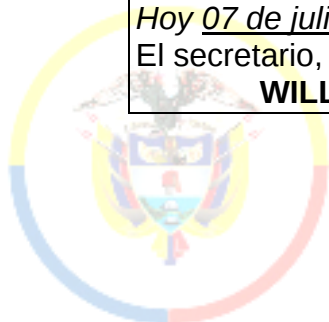
RESUELVE

Por Secretaría, librar OFICIO al JUZGADO NOVENO (9°) de FAMILIA DE BOGOTÁ a fin de que se informe de la existencia del presente proceso y los datos del apoderado de la parte demandante, quien tiene interés en el desembargo del inmueble allí cautelado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de julio de 2023

Ref. 2019-0940

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda de RESTITUCION promovida por **JUAN DE JESUS PAEZ PULIDO** contra **BLANCA SOBEIDA SANCHEZ DE MOLINA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **01 de agosto de 2019**. En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

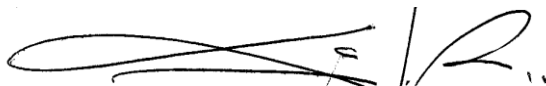
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89
Hoy 07 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ